

PROCEDENCIA : COMISION DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL
DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA (LA COMISION)
ACREEDOR : BANCO CONTINENTAL (EL BANCO)
DEUDOR : FABRICA DE TEJIDOS LA UNION LTDA. S.A. (TEJIDOS
LA UNION)
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE CREDITOS
PLAN DE REESTURACION EMPRESARIAL
TASA DE INTERES APLICABLE
PRECEDENTE DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA
ACTIVIDAD : FABRICACION DE TEJIDOS Y ARTICULOS DE PUNTO

SUMILLA: *Se confirma la Resolución N° 017-96/CRE-CAL/EXP.113-96 de la Comisión de Reestructuración Empresarial del Colegio de Abogados de Lima, que reconoció en favor del Banco Continental los créditos ascendentes a US\$ 7 256 252,22 por concepto de capital y US\$ 2 271 122,51 por concepto de intereses, en razón a que la tasa de interés pactada por las partes en el plan de reestructuración es la aplicable al presente caso, por haberse modificado, en virtud a dicho plan, las condiciones de pago de la deuda primigenia, sin que ello constituyera una novación.*

Asimismo, se establece como precedente de observancia obligatoria los criterios aplicables para solicitar el reconocimiento de créditos sustentados en un plan de reestructuración aprobado en un procedimiento de insolvencia anterior.

Lima, 22 de octubre de 1997

I. ANTECEDENTES

El 22 de mayo de 1996, el Banco solicitó a la Comisión el reconocimiento de los créditos que mantiene frente a Tejidos La Unión, ascendentes a US\$ 7 256 252,82 por concepto de capital y US\$ 4 879 119,57 por concepto de intereses, correspondientes a tres pagarés pendientes de pago y cuatro pólizas de seguro, cuyas primas fueron canceladas por el Banco. Al respecto, absolviendo el requerimiento que efectuara la Comisión, Tejidos La Unión observó el monto de los créditos invocados por concepto de intereses, precisando que el Banco los había liquidado aplicando la tasa de interés original -tasa de interés usual en el Banco- en lugar de la tasa pactada en el plan de reestructuración¹.

¹ Conforme lo señalado por el Banco, Tejidos La Unión fue declarada insolvente por la Comisión de Acceso y Salida del Mercado -hoy Comisión de Salida del Mercado- el 1 de abril de 1993. En la junta de acreedores del 21 de junio de 1993 se aprobó el plan de reestructuración, el mismo que contenía la refinanciación de la deuda de las instituciones financieras a un plazo de 7 años, con 3 años de gracia y aplicando la tasa de interés Tipmex más 4% por año. En la junta de acreedores del 6 de setiembre de 1993 se acordó levantar el proceso de reestructuración.

Atendiendo a lo señalado en el párrafo anterior, el Banco manifestó que el plan de reestructuración no importa la novación de las obligaciones originales, pues corresponde a una situación transitoria que busca cancelar las obligaciones de la insolvente en forma ordenada; y que de aceptarse la pretensión de Tejidos La Unión, el proceso de reestructuración sólo habría servido para rebajar los intereses o reducir la deuda, siendo ello un fraude a la ley y un abuso de derecho.

Adicionalmente, el Banco señaló que Tejidos la Unión, ante su incapacidad de cumplir con el plan de reestructuración aprobado en el anterior procedimiento de insolvencia, solicitó la declaración de su insolvencia por segunda vez, iniciándose un nuevo procedimiento, por lo que para la determinación de los créditos materia de este último no podía pretenderse la aplicación de acuerdos contenidos en el plan de reestructuración referido.

El 16 de octubre de 1996, la Comisión emitió la Resolución N° 017-96/CRE-CAL/EXP.113-96, por la cual reconoció en favor del Banco créditos ascendentes a US\$ 7 256 252,22 por concepto de capital y US\$ 2 271 122,51 por concepto de intereses, liquidados aplicando la tasa pactada en el plan de reestructuración. Sobre el particular, la Comisión sostuvo que no tenía competencia para declarar si la aprobación del plan de reestructuración había producido la novación de las obligaciones mantenidas por Tejidos La Unión frente al Banco y que su pronunciamiento se limitaba a determinar la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos invocados.

Así, el reconocimiento se hizo en atención a los pagarés emitidos como consecuencia de la aprobación del mencionado plan de reestructuración, presentados por el Banco para sustentar créditos por concepto de capital, en los cuales se establece que la tasa de interés compensatorio aplicable en caso de incumplimiento es la TIPMEX más 4% anual -ésto es, la tasa contenida en el plan de reestructuración-.

El 12 de noviembre de 1996, el Banco apeló de la resolución mencionada, alegando, en primer lugar, que la Comisión sí era competente para analizar y resolver sobre los créditos puestos a reconocimiento, más aun tratándose de créditos derivados de acuerdos adoptados por la junta de acreedores.

De otro lado, el Banco señaló que los acuerdos adoptados por la junta de acreedores al interior del plan de reestructuración, eran válidos sólo en tanto dicho

Posteriormente, el 17 de abril de 1996, Tejidos la Unión es declarada insolvente nuevamente por la Comisión de Reestructuración Empresarial del Colegio de Abogados de Lima, quedando según el Banco- sin efecto el plan de reestructuración mencionado.

plan se cumpla. En tal sentido, el Banco destacó que de acuerdo a la Ley de Reestructuración Empresarial, las acciones judiciales destinadas a la ejecución del patrimonio de la insolvente quedan suspendidas a condición de que opere el plan de reestructuración, el mismo que, en el presente caso, habría quedado sin efecto a consecuencia del incumplimiento por parte de la deudora².

Apersonándose a esta instancia, Tejidos La Unión sostuvo, mediante escritos del 23 de diciembre de 1996 y del 18 de febrero de 1997, que la competencia de la Comisión estaba claramente definida por la Ley de Reestructuración Empresarial, siendo ésta competente para analizar y pronunciarse sobre los créditos cuyo reconocimiento se había solicitado, pero no sobre la controversia surgida en relación a la tasa de interés aplicable.

Igualmente, señaló que se había producido la figura jurídica de la novación respecto de la deuda del Banco, no por que el plan de reestructuración en sí mismo produzca tal efecto, sino por que éste podía contener acuerdos de novación, conforme había sucedido en el presente caso, tal como sustentó con diversa documentación emitida (pagarés, prendas, hipotecas y demás garantías) con posterioridad a la aprobación del plan en mención como consecuencia de dichos acuerdos.

Finalmente, Tejidos La Unión sostuvo que la Comisión no era competente para conocer de asuntos litigiosos y de controversia económica sobre acreencias, que impliquen el análisis de pruebas y la interpretación de normas legales, pues según el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 11 del Texto Unico Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos, ello era función exclusiva del Poder Judicial. En virtud de ello, señaló que, siendo que la legislación concursal establece que el plan de reestructuración es obligatorio entre las partes y oponible a terceros, la Comisión no podía desconocer un plan aprobado, que incluso había sido homologado judicialmente.

II. CUESTIONES EN DISCUSION

De los antecedentes expuestos y del análisis efectuado, a criterio de la Sala, en el presente se debe determinar lo siguiente:

- (i) si, de conformidad con los artículos 4 de la Ley de Reestructuración Empresarial y 8 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-93-EF, la Comisión debió pronunciarse sobre la tasa aplicable al presente caso para determinar la cuantía de los créditos por concepto de intereses que mantiene el Banco frente a Tejidos La Unión, y;

² El Banco precisó que el plan de reestructuración suspendía los pagos por un plazo de tres años y que antes de vencer dicho plazo Tejidos La Unión solicitó nuevamente la declaración de su insolvencia, con lo cual dejó sin efecto dicho plan, incumpliendo en adelante con lo pactado.

- (ii) si la cuantía de los créditos por concepto de capital e intereses, reconocida por la Comisión, debe ser confirmada o si la misma debe ser modificada por la aplicación, en su caso, de una tasa distinta para la determinación de la cuantía de los créditos que mantiene Tejidos La Unión frente al Banco por concepto de intereses.

III. ANALISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSION

III.1 El reconocimiento de créditos en el proceso concursal.

Conforme al artículo 4 de la Ley de Reestructuración Empresarial y a los artículos 7 y 8 de su Reglamento, corresponde a la Comisión verificar por todos los medios la existencia, origen, legitimidad y cuantía de los créditos invocados por los acreedores frente a las empresas insolventes³.

El cumplimiento de la obligación contenida en los mencionados artículos implica hacer un análisis integral de la relación jurídico patrimonial existente entre la empresa insolvente y su acreedor, teniendo en consideración para estos efectos, tanto la legislación que regula la relación contractual existente, como las normas concursales referidas al reconocimiento y verificación de créditos, así como las demás disposiciones aplicables a cada caso en particular.

En este procedimiento, la Comisión ha reconocido en favor del Banco la totalidad de los créditos invocados por concepto de capital, los mismos que también han sido expresamente reconocidos por Tejidos La Unión.

Al mismo tiempo, la Comisión ha omitido pronunciarse sobre la tasa de interés aplicable a dichos créditos, argumentando que en este punto existe discrepancia entre las partes y que no tiene facultades para resolver si se ha producido o no una novación de obligaciones producto del plan de reestructuración aprobado. Sin embargo, contrariamente a lo expuesto, la Comisión optó por una de las posiciones

³ **LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL, Artículo 4.-** Sólo tendrán derecho a participar en la Junta convocada conforme al artículo anterior, los acreedores que hasta el décimo día hábil anterior a la fecha señalada para la realización de la Junta presenten ante la Comisión los títulos que acrediten la existencia de sus créditos, se encuentren o no vencidos.

La Comisión reconocerá la titularidad, legitimidad y cuantía de los créditos conforme lo determine el Reglamento. Si un crédito ha sido reconocido judicialmente, mediante resolución consentida o ejecutoriada, la discusión sólo versará sobre su cuantía, siempre que no esté fijada en la sentencia. Asimismo, corresponderá a la Comisión declarar la prelación de los créditos reconocidos, conforme al artículo 7.

REGLAMENTO DE LA LEY DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL, Artículo 7.- Los acreedores, deberán acreditar ante la Comisión la titularidad, el origen, la cuantía, incluyendo el capital e intereses y la preferencia de sus créditos.

Artículo 8°.- La Comisión o quien haga sus veces realizará el análisis de los créditos presentados para su reconocimiento, investigando su cuantía y legitimidad por todos los medios (...).

al haber reconocido los créditos invocados por concepto de intereses aplicando la tasa invocada por Tejidos La Unión, contenida en el plan de reestructuración.

Sin perjuicio de lo señalado, es importante destacar que aceptar el argumento de la Comisión -en el sentido de carecer de competencia para pronunciarse respecto de cuál es la tasa aplicable al caso- implicaría declarar la inaplicabilidad de las normas concursales, toda vez que para que los procedimientos regulados por éstas puedan llevarse a cabo, resulta imprescindible el pronunciamiento administrativo respecto de los pasivos de la empresa insolvente, lo cual no debe ser entendido como una interferencia en la labor jurisdiccional.

En efecto, el ejercicio de las funciones encomendadas a la Comisión de Salida del Mercado y sus entidades delegadas, surte efectos exclusivamente en el marco de los procedimientos concursales y es por ello que están expresa y suficientemente facultadas para pronunciarse sobre la existencia, origen, legitimidad, titularidad y cuantía de los créditos cuyo reconocimiento se invoque frente a empresas declaradas insolventes, de conformidad con lo dispuesto en la legislación de la materia.

En consecuencia, la Sala considera que la Comisión debía pronunciarse respecto de la tasa de interés aplicable a los créditos invocados por el Banco frente a Tejidos la Unión, como en la práctica sucedió en el pronunciamiento contenido en la resolución apelada.

III.2 Los créditos que mantiene el Banco frente a Tejidos La Unión.

La Comisión ha considerado que la tasa de interés aplicable a los créditos materia de reconocimiento es la pactada en el plan de reestructuración de Tejidos La Unión, aprobado en la junta de acreedores realizada el 21 de junio de 1993.

En esa oportunidad, tal como se desprende del acta de la junta antes mencionada y del plan de reestructuración aprobado en esa oportunidad, cuyas copias obran en el expediente principal, se acordó que a las obligaciones de Tejidos La Unión frente a las entidades del sistema financiero, se les aplicaría una tasa de interés efectiva del 9% anual en moneda extranjera y para el cumplimiento de las mismas se otorgó tres años de gracia, es decir, los pagos se reiniciarían al cuarto año, computado desde la fecha de aprobación del plan⁴.

⁴ **PLAN DE REESTRUCTURACION EMPRESARIAL DE FABRICA DE TEJIDOS LA UNION LTDA. S.A., PAGINAS 91, 92.- ASPECTOS ECONOMICO-FINANCIEROS.**-El plan de saneamiento económico financiero está dirigido a conseguir la reactivación de Fábrica de Tejidos La Unión y empresas afiliadas mediante la reestructuración de sus acreencias con Bancos, Entidades Financieras, el Estado, y otras entidades, así como la obtención de los recursos necesarios para lograr alcanzar el pleno proceso productivo y que permitirán reforzar la situación patrimonial de la empresa en el mediano plazo.

La reestructuración de la deuda comprende un plan de refinanciamiento cuyas características se detallan a continuación.

Como consecuencia de dicho acuerdo, el Banco emitió tres pagarés en los que se incorporaron los créditos vigentes a esa fecha por concepto de capital y en los que se estableció la tasa de interés contenida en el plan de reestructuración⁵.

Conforme se desprende de la resolución impugnada, el reconocimiento de los créditos por parte de la Comisión se hizo en base a dichos títulos valores en mérito a su literalidad, sin que se haya efectuado verificación adicional alguna.

Al respecto, es importante destacar que con posterioridad a la emisión de la resolución de la Comisión materia de apelación, la Sala emitió la Resolución N° 079-97-TDC, en la que se aprobó un precedente de observancia obligatoria referido a la verificación de créditos para efectos concursales, estableciéndose criterios aplicables al reconocimiento de créditos incorporados en títulos valores.⁶

3.1. Plan de refinanciaciones

A) DEUDA BANCARIA

Monto: Inicialmente US\$27.5 millones. Menos US\$3.86 millones de conciliación de intereses resulta en US\$23.6 millones al 31 de marzo de 1993. Menos US\$ 6 millones de asignación de activos resulta en US\$17.97 al 31 de mayo de 1993.

Es preciso señalar que las estimaciones de la deuda bancaria consolidada al 31 de marzo de 1993, se han basado, como punto de partida, en documentación obtenida de nuestros acreedores bancarios y entidades financieras con fecha de corte al 31 de junio de 1992. Así calculada, la deuda bancaria consolidada llegaría a US\$27.5 millones al 31 de marzo de 1993.

Actualmente, la empresa se encuentra realizando la conciliación de su deuda, con las entidades bancarias y financieras. La empresa considera que al término de esta conciliación se llegará a una cifra menor que la utilizada en las proyecciones, que según estimaciones de la empresa será de US\$ 17.97 millones al 31 de marzo de 1993.

La estructura de la deuda refinanciada sería la siguiente: Plazo y condiciones de pago: 3 años libres de todo pago más 4 años de repago.

Los intereses generados durante el periodo de gracia serían capitalizados a la deuda.

Costo total efectivo anual en dólares: 9,00%.

Costo total efectivo de 9% anual estimado en dólares, para el cálculo de la refinanciación, resulta de la tendencia del comportamiento del mercado financiero que indica que el costo de la operación puede llegar a dicho nivel o inferior.

Las limitaciones del flujo de caja en el período que comprende los años 1993 a 1995 y que se presentan como consecuencia de las características del programa inicial de reactivación de la producción, hacen que sea de vital importancia el otorgamiento por parte de la banca y entidades financieras de un período de gracia, libre de todo pago, no menor de 3 años, tiempo que nos permitirá consolidar la situación de la empresa y alcanzar los niveles de producción y ventas que nos permitan cumplir con nuestros compromisos financieros.

⁵ En dichos pagarés se señala que devengarán "...desde la fecha de emisión un interés compensatorio en la tasa TIPMEX más 4% anual, capitalizable anualmente; y, en caso de incumplimiento en el pago, adicionalmente devengará un interés moratorio anual equivalente la 20% de la tasa TIPMEX, capitalizable anualmente hasta la fecha efectiva de pago."

⁶ **Procedimiento de declaración de nulidad de la resolución que declaró la insolvencia de Compañía Industrial Oleaginosa S.A. a solicitud de Transur S.A. Precedente de Observancia Obligatoria.-**

Para efectos de la verificación a cargo de la autoridad administrativa, los acreedores podrán presentar la documentación que sustente los créditos invocados que consideren pertinente.

Sin embargo, cuando a criterio de la mencionada autoridad la documentación presentada no resulte suficiente, o cuando existan elementos que la hagan presumir una posible simulación de obligaciones, o cuando se detecte la posible existencia de vinculación entre la deudora y su acreedor, se debe verificar, necesariamente, el origen del crédito, investigando su existencia por todos los medios.

Cuando el crédito invocado está incorporado en una letra de cambio o cualquier otro título valor, resulta apropiado reconocer el crédito en mérito a la literalidad del título, en aplicación de los principios de simplicidad, celeridad y economía de los procedimientos administrativos.

Si bien dicho precedente se aprobó ante un supuesto distinto, los criterios sobre la verificación de la relación causal son aplicables en términos generales cuando el título, por sí mismo, no otorgue certeza suficiente para el reconocimiento solicitado.

Durante el procedimiento en primera instancia y para efectos de su impugnación, el Banco ha pedido que se reconozcan los créditos por concepto de intereses derivados de aplicar la tasa de interés original y no la pactada en el plan de reestructuración, en base al presunto incumplimiento del mismo por parte de Tejidos La Unión, consistente en solicitar una nueva declaración de su estado de insolvencia al momento en que debió comenzar a pagar sus obligaciones. En tal medida, el Banco ha afirmado que el plan de reestructuración no supone la novación de las obligaciones originales y que los acuerdos adoptados en el mismo son válidos en tanto dicho plan sea cumplido, de la misma forma como la suspensión de la ejecución de las obligaciones del insolvente se encuentra sujeta a la condición del cumplimiento del plan en mención.

Por su parte, Tejidos La Unión ha sostenido que, si bien la aprobación del plan de reestructuración no supone una novación de obligaciones por sí mismo, este sí puede contener diversos acuerdos que importen la novación de algunas de las obligaciones de la deudora, lo que habría demostrado con *“...más de 200 documentos consistentes en pagarés, prendas, hipotecas y demás garantías que entre las partes y por contratos se dieron luego del Plan de Reestructuración.”*

En relación a la posible existencia de una novación de obligaciones, la Sala considera que, tal como se establece en el tercer párrafo del artículo 48 del Decreto Legislativo N° 845, -Ley de Reestructuración Patrimonial-, coincidente con el artículo 16 de la misma norma, los acuerdos contenidos en los planes de reestructuración empresarial no constituyen una novación de obligaciones, aun cuando se emitan títulos valores, tal como establece el artículo 1279 del Código Civil⁷. Si bien la

Pero, al igual que el criterio general, si la autoridad administrativa presume la posible existencia de una vinculación entre las partes o tiene elementos de juicio que la haga suponer una simulación del crédito, debe necesariamente investigar la relación causal, es decir, el origen del crédito, para determinar su legitimidad.

En este caso, el reconocimiento de la obligación por parte de la empresa deudora no eximirá a la autoridad administrativa de su deber de verificación.

Tratándose de un acreedor endosatario, éste no requiere acreditar la existencia de un vínculo con la insolvente; lo que debe verificarse en este caso es que la operación que originó el título valor existió realmente y que el solicitante del reconocimiento recibió por endoso el título en forma legítima.”

⁷ **CODIGO CIVIL PERUANO, Artículo 1279.-** Hay novación objetiva cuando el acreedor y el deudor sustituyen la obligación primitiva por otra, con prestación distinta o a título diferente.

LEY DE REESTRUCTURACION PATRIMONIAL, Artículo 48.-OPONIBILIDAD DEL PLAN DE REESTRUCTURACION.- Al igual que la declaración de insolvencia, la aprobación del Plan no constituye una novación de las obligaciones comprendidas en la masa concursal, sin perjuicio de lo cual éste no será oponible a los terceros garantes o fiadores que así lo hubieran previsto al momento de constituirse como tales.

mención expresa hecha en estos artículos no aparece en la Ley de Reestructuración Empresarial ni en su Reglamento, aplicables a este caso, la relación jurídica que surge como consecuencia de la aprobación del plan de reestructuración es la misma en ambos supuestos, por lo cual debemos estar a lo señalado en el Código Civil.

En este sentido, la aprobación del plan produce, simplemente, una modificación en los términos de la relación contractual originaria existente entre la empresa insolvente y sus acreedores.

En este procedimiento, conforme lo señalamos en el punto I de la presente resolución, el Banco invoca la presunta existencia de abuso del derecho o fraude como consecuencia de la aplicación de la tasa de interés pactada en el plan de reestructuración, pese al incumplimiento del mismo. Al respecto, teniendo en consideración lo manifestado en los párrafos precedentes, no existe sustento legal alguno para desconocer la modificación de la relación contractual que, en el caso de cada acreedor en particular, obedece a un acto unilateral y voluntario, cuyo cumplimiento no está sujeto a condición alguna.

Debe recordarse en este extremo, que en el esquema del régimen concursal, si bien el plan es propuesto por la administración de la empresa insolvente, ésta no tiene ninguna intervención para efectos de su aprobación o desaprobación y el plan en sí es un negocio jurídico colectivo celebrado en el marco de la junta de acreedores.

Igualmente, es pertinente mencionar sobre este punto que todo el esquema de la legislación concursal se sustenta en el supuesto que los llamados para hacer la mejor evaluación sobre el comportamiento de la empresa en el mercado, y los más interesados en que dicha evaluación sea totalmente objetiva y responda a la realidad, son los propios acreedores de dicha empresa. Por este motivo, ante las alegaciones del Banco en relación a la posible existencia de fraude o abuso del derecho, corresponde a la junta de acreedores emitir un pronunciamiento sobre el particular; para ello, la junta ha sido provista de los instrumentos adecuados, puesto que tales apreciaciones se incorporarán en su evaluación al momento de decidir el destino de la empresa y al optar por el régimen de administración aplicable, en caso de acordarse una reestructuración.

En efecto, desde la promulgación del Decreto Ley N° 26116, Ley de Reestructuración Empresarial, la junta de acreedores constituye el director del proceso concursal y, como tal, ejerce el control respecto de los distintos acuerdos que se adopten al interior de dicho proceso.

En este orden de ideas, la reducción de la deuda o la aplicación de una tasa de interés menor a la pactada como consecuencia del plan de reestructuración,

generan obligación de cumplimiento por ambas partes, siendo que la deuda se modifica sin que este hecho constituya novación alguna.

Por lo tanto, la tasa de interés aplicable al presente caso es aquella que las partes establecieron en el marco del plan de reestructuración, sometiéndose ambas a dicha aplicación, toda vez que el acuerdo de las partes para efectos de la reestructuración genera la modificación de la deuda tal como se ha expuesto en el párrafo precedente, lo que conlleva a que el acuerdo efectuado por las partes respecto al monto de la deuda -reducción o condonación de toda o parte de la misma-, así como la tasa de interés a aplicarse, subsista incluso ante la eventualidad de un incumplimiento del respectivo plan de reestructuración y a que éste quede sin efecto.

No obstante, las partes están en la facultad de disponer en contrario; es decir, establecer que en caso de producirse un incumplimiento por parte de la deudora que conlleve a la finalización de la vigencia del plan de reestructuración, los acuerdos adoptados en el mismo queden sin efecto y se restablezcan las condiciones existentes con anterioridad al acuerdo.

En tal medida, un acuerdo adoptado por la junta al interior del plan de reestructuración continuará vigente, pese al eventual incumplimiento del mismo, a menos que las partes hayan pactado que la vigencia de dicho acuerdo se encuentra condicionada a que el plan de reestructuración no sea incumplido.

En consecuencia, teniendo en consideración que en el presente caso no se ha establecido en el acuerdo de la Junta ni en el plan, o con posterioridad al mismo, nada en contrario, la tasa aplicable es aquella establecida en el plan de reestructuración aludido por Tejidos La Unión en el cual adicionalmente se dio mérito a las letras en base a las cuales el Banco solicita el presente reconocimiento de créditos.

Por los argumentos expuestos, la Sala considera que corresponde confirmar la resolución apelada en todos sus extremos, toda vez que para el reconocimiento de los créditos invocados por concepto de intereses por el Banco es de aplicación la tasa de intereses pactada en el plan de reestructuración empresarial de Tejidos La Unión.

III.3 Difusión de la presente resolución.

En aplicación del artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807, la presente resolución constituye un precedente de observancia obligatoria en cuanto establece los criterios para solicitar el reconocimiento de créditos sustentados en un plan de reestructuración aprobado en un procedimiento de insolvencia anterior.

IV. RESOLUCION DE LA SALA

Por los argumentos expuestos, esta Sala ha resuelto:

PRIMERO: Confirmar la Resolución N° 017-96/CRE-CAL/EXP. 113-96, de fecha 16 de octubre de 1996, por la cual la Comisión de Reestructuración Empresarial del Colegio de Abogados de Lima reconoció en favor del Banco Continental créditos ascendentes a US\$ 7 256 252,22 por concepto de capital y US\$ 2 271 122,51 por concepto de intereses.

SEGUNDO: Declarar que la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece el siguiente criterio para solicitar el reconocimiento de créditos sustentados en un plan de reestructuración aprobado en un procedimiento de insolvencia anterior:

Los acuerdos adoptados en el plan de reestructuración respecto a la cuantía del capital y a la tasa de interés, subsisten aún después de la finalización de la vigencia de dicho plan a causa del incumplimiento por parte del deudor, toda vez que la eventual reducción de la deuda y/o de la tasa de interés, importa la renuncia por parte del acreedor a dicha diferencia, salvo que al aprobarse el Plan, o con posterioridad, la Junta establezca algo distinto.

TERCERO: Disponer que la Secretaría Técnica remita copia de la presente resolución, así como de la de Primera Instancia, al Directorio del Indecopi para su publicación en el diario oficial El Peruano de conformidad con el artículo 43 del Decreto Legislativo N° 807.

Con la intervención de los señores vocales: Alfredo Bullard González, Jorge Vega Castro, Luis Hernández Berenguel, y Gabriel Ortiz de Zevallos

ALFREDO BULLARD GONZALEZ
Presidente